

ACTA DE LA SESION No. 25-2017
DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CONARE)

Celebrada el 5 de diciembre del 2017, en la Universidad Técnica Nacional. Se inicia a las quince horas, con la asistencia de: Mag. Luis Guillermo Carpio Malavasi, Rector de la Universidad Estatal a Distancia, quien preside; Dr. Henning Jensen Pennington, Rector de la Universidad de Costa Rica; Dr. Julio César Calvo Alvarado, Rector del Instituto Tecnológico de Costa Rica; Dr. Normán Solorzano Alfaro, Vicerrector de Docencia de la Universidad Nacional; Lic. Marcelo Prieto Jiménez, Rector de la Universidad Técnica Nacional y el Ing. Eduardo Sibaja Arias, Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES). Asiste como invitado especial el Lic. Gastón Baudrit Ruiz, Asesor Legal del CONARE.

Artículo 1. Audiencias.

- a) Visita de Dietrich Halm y Kathrin Winkler de Deutsche Forschungsgemeinschaft. Fundación Alemana de Investigación Científica (DFG)

El CONARE recibe al señor Dietrich Halm y Kathrin Winkler acompañados de la señora Cristina Alvarado, quienes presentan a conocimiento de los señores Rectores una propuesta de trabajo conjunto con las universidades estatales sobre proyectos de investigación con la Fundación Alemana de Investigación Científica.

El señor Henning Jensen introduce la visita informando que la Fundación Alemana de Investigación Científica (DFG) ha establecido un convenio de cooperación con el CONICIT, a lo largo de los años ha existido un contacto entre instancias de investigación universitarias y la DFG, se ha aspirado en varios momentos a obtener financiamiento de las presentaciones de anteproyectos, no se ha logrado que los proyectos sean aprobados.

La DFG es la fundación de financiamiento de la investigación más grande de Alemania y por lo tanto es una de las grandes del mundo, apoyan investigación en todas las ramas del saber.

Uno de los fondos que se han aprovechado son los fondos para reuniones bilaterales y propuestas grandes de investigación.

El señor Halm toma la palabra y reitera que la misión de la DFG es explorar y fomentar en el futuro proyectos de investigación en la ciencia básica, se cuenta con principios muy rígidos en la evaluación de los proyectos y no se trabaja en base de convocatorias sino en base de interés de las comunidades científicas.

Durante los últimos 4 años se ha registrado colaboración con Costa Rica principalmente en las áreas de Sector Agrario, Biodiversidad, Humanidades y Ciencias Sociales, Ciencia de agua subterránea, excepto la Medicina.

El propósito de esta audiencia es conocer las condiciones en tipos de propuesta, evaluación y convocatorias abiertas.

La iniciativa para enviar la propuesta siempre está coordinada por un científico o un grupo de científicos independiente de la institución.

El señor Halm consulta si existe la posibilidad de tener un fondo para trabajar de una forma más abierta, es muy interesante fomentar proyectos que son inducidos por los científicos.

El señor Eduardo Sibaja comenta que a través de Fondo del Sistema se ha financiado proyectos de investigación en las cuales participan dos o más universidades.

El señor Henning Jensen interviene comentando que el CONARE estimula la cooperación entre las universidades y los investigadores tienen la libertad de escoger los temas de la investigación, no se priorizan los temas.

La señora Cristina Alvarado consulta a los representantes la posibilidad de realizar talleres de formulación de proyectos antes de presentarlos formalmente con el fin de que la propuesta sea más sustentable.

Los representantes de la Fundación Alemana de Investigación Científica presentarán una propuesta de trabajo mediante una Carta de Entendimiento, que luego de que se apruebe el mecanismo y se enriquezca con la práctica, debe evolucionar a un convenio de cooperación para impulsar la investigación con las universidades estatales.

- b) Oficio OF-VEAS-97-2017, 9 de noviembre de 2017. La Comisión de Vicerrectores de Extensión y Acción Social solicita audiencia para presentar los procesos desarrollados desde la Agenda de Cooperación Universidad-Gobierno, lecciones aprendidas y propuesta en relación con los Proyectos del Fondo del Sistema para próximos años.

SE ACUERDA EN FIRME solicitar a la Secretaria de Actas que coordine la audiencia para el próximo año.

Artículo 2. Financiamiento y presupuesto.

- a) Copia de MEMO-OPES-132-2017, 15 de noviembre de 2017. La Dirección de OPES remite memorándum de la aprobación a la modificación presupuestaria 6-2017.

SE TOMA NOTA.

- b) Copia de OF-ODI-083-2017, 15 de noviembre de 2017. La Oficina de Desarrollo Institucional remite la distribución definitiva del FEES 2018, así como el monto de transferencia correspondiente a la Universidad Técnica Nacional.

SE TOMA NOTA.

- c) Copia de OF-ODI-084-2017, 15 de noviembre de 2017. La Oficina de Desarrollo Institucional remite copia de oficio emitido al Departamento de Control y Evaluación

Presupuestaria del MEP con el plan de giros definitivo 2018 tanto para el Fondo Especial de la Educación Superior (FEES) como el de la Universidad Técnica Nacional.

SE TOMA NOTA.

- d) Plazas pendientes de aprobación Presupuesto Ordinario 2018 y Distribución final FEES 2018.

Se recibe a la Mag. Xinia Morera para conocer a detalle el diagnóstico de la aprobación de plazas pendientes de aprobación correspondientes al Presupuesto Ordinario 2018.

CONSIDERANDO QUE:

- Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal continuarán, en el 2018 y en los próximos años, aplicando políticas de contención del gasto.
- La sostenibilidad de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal es una preocupación de las autoridades universidades.
- La optimización de procesos y del uso de los recursos debe ser una tarea permanente en el quehacer de toda la institución.
- La situación fiscal del país hace prever que el incremento que se logre para el FEES en los próximos años, no le permitirá a las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal tener un crecimiento como el que se tuvo hace unos años atrás.
- El incremento del FEES para el 2018 fue de un 3,7%.
- El incremento en las remuneraciones, dado los diferentes incentivos salariales, es mayor a la inflación, por tanto, se requiere que la institución sean muy prudentes y cautelosas con las decisiones que impliquen un mayor compromiso en todo aquello que afecte la masa salarial.
- Se debe hacer un uso cuidadoso de la modalidad de contratación por servicios especiales, y en todos los casos se requiere una justificación basada en el valor agregado con que contribuirá a la institución.

SE ACUERDA EN FIRME

1. *Establecer para el CONARE, como lineamiento general, la no creación de plazas permanentes en los próximos años.*
2. *Solicitar a los diferentes programas y dependencias del CONARE, la revisión de sus procesos para su optimización y uso eficaz de los recursos actuales*
3. *El plazo máximo de vigencia para las plazas por servicios especiales es de dos años. Las mismas deben estar vinculadas a proyectos específicos y con resultados claramente definidos.*
4. *Instar al Programa Estado de la Nación para que formule su modelo de desarrollo para los próximos 3 años con los recursos actuales.*
5. *Aprobar las siguientes plazas*

| Descripción | # | Programa |
|-----------------------------|---|--|
| Plazas permanentes: | | |
| Profesional A | 1 | OPES (Ofic.Adm) |
| Investigador 1 Lic | 1 | PEN |
| | | |
| Servicios especiales | | |
| Técnico | 2 | OPES (D.Sist. Censo Universitario) |
| Técnico | 1 | OPES (Ofic.Adm, DGTH); finaliza en 2018 |
| Técnico | 1 | OPES (Ofic.Adm, DGF); finaliza en 2018 |
| Profesional | 1 | OPES (Ofic.Adm, Archivo); finaliza en 2018 |
| Investigador | 4 | SINAES |

Artículo 3. Acta No.24-2017

SE ACUERDA EN FIRME aprobar el Acta No.24-2017 conocida en esta sesión.

Artículo 4. Programas y Comisiones.

- a) MEMO-DA-81-2017, 7 de noviembre de 2017. La Comisión de Vicerrectores de Docencia remite solicitud de financiamiento para 15 funcionarios de centros de evaluación de las universidades estatales para cursar la Maestría en Gestión de Calidad

Se conoce el oficio MEMO-DA-81-2017 de la Comisión de Vicerrectores de Docencia y,

SE ACUERDA EN FIRME solicitar a la Oficina de Desarrollo Institucional que esta solicitud sea incluida para ser valorada con la asignación de superávit de los recursos 2017 administrados en CONARE.

- b) Oficio SINAES-DE-76-2017, 10 de noviembre de 2017. La Dirección Ejecutiva del SINAES remite solicitud de aprobación para la creación de la plaza de Secretaria del Consejo Nacional de Acreditación.

SE ACUERDA EN FIRME aprobar la creación de la plaza de secretaria del Consejo Nacional de Acreditación del SINAES.

- c) Correo electrónico de 20 de noviembre de 2017. La Asesoría Legal remite propuesta de resolución para responder la gestión de varios funcionarios que solicitan al CONARE revisar las disposiciones de la Administración relacionadas con la concesión de asuetos para los períodos de cierre institucional en diciembre y de Semana Santa.

Se conoce la propuesta elaborada con fundamento en las consideraciones realizadas en la última

Sesión y se acuerda acogerla, en los siguientes términos:

Consejo Nacional de Rectores, a las dieciséis horas cincuenta minutos del cinco de diciembre de dos mil diecisiete,

Visto el memorial de fecha 13 de noviembre de 2017 por el que varios funcionarios del CONARE solicitan a este Consejo:

- a) Indicar al Departamento de Gestión y Talento Humano, modificar la circular DGTH-37-2017 del 30 de octubre de 2017, de tal manera que incluya como asuetos los últimos 5 días hábiles del mes de diciembre, como un derecho adquirido por los funcionarios, el cual fue ratificado por el CONARE en la sesión 32-16 del 29 de noviembre de 2016.
- b) Aclarar el acuerdo tomado en la sesión del 32-16 del 29 de noviembre de 2016, sobre la omisión del disfrute de los asuetos de los días lunes, martes y miércoles santo (Semana Santa), por ser un derecho adquirido desde hace más de 20 años, incluyendo el disfrute en el presente año.

Al efecto acompañan una nota remitida a este Consejo en igual sentido con fecha 4 de octubre de 2016 en la que se solicitó mantener, en ejecución del principio de legalidad administrativa, el disfrute de vacaciones, los asuetos (feriados) anuales acordados en sesión 09-97 que corresponden a: lunes, martes y miércoles santo, y del 23 al 31 de diciembre inclusive, vigentes antes de la derogatoria del régimen del "máximo beneficio" acordada en sesión 15-16 celebrada el 26 de mayo de 2016, cuya derogatoria se consideró allí como constitutiva de un acto ilegal, arbitrario y de ejercicio abusivo del ius variandi.

RESULTANDO:

UNICO.- El tema de fondo que aquí se plantea fue ya resuelto por este Consejo en la sesión 20-16 celebrada el 5 de julio de 2016, en la que se analizó y fue rechazada una gestión de nulidad absoluta planteada por varios funcionarios contra los acuerdos tomados en sesiones N° 06-2015 del 03 de marzo del 2015 –notificado por oficio CNR-074-15- y N° 15-16 del 24 de mayo del 2016 –notificado por oficio CNR-159-16-, de fecha 03 de Junio del 2016, los cuales se encuentran a la fecha firmes y definitivos, tanto en tema de vacaciones como de asuetos.

CONSIDERANDO QUE:

I.- En el acuerdo tomado por este Consejo en sesión 20-16 celebrada el 5 de julio de 2016 fue rechazada la gestión de los funcionarios con la indicación clara de las razones, tanto de hecho como de derecho, que fundamentaban el actuar administrativo de la entidad sobre los temas de asuetos y vacaciones. No hace falta aquí referirse a los mismos, pues constan en las actas correspondientes y no hay circunstancias que ameriten modificar lo allí resuelto. Se trataría ahora de una gestión sobre las consecuencias derivadas de dichos acuerdos, los cuales tienen más de un año de haber quedado firmes y definitivos.

II.- Sin perjuicio alguno del rechazo que le debe ser dado a la gestión presentada, este Consejo considera nuevamente oportuno expresar al personal que muestra su inconformidad lo siguiente:

- a) Lo actuado por este Consejo a partir de la sesión 15-16 del 24 de mayo de 2016 no sólo ordena y da estabilidad al régimen laboral de la entidad, sino que resulta indispensable dentro del contexto conjunto de esfuerzos implementados por las instituciones de educación superior universitaria estatal para racionalizar sus gastos de operación.
- b) En el acta de la sesión 09-97 del 15 de abril de 1997 consta en forma indubitable que la aplicación del artículo 12 de la Convención Colectiva de la Universidad Nacional fue acordada

bajo el título del máximo beneficio, ahora derogado. Es por esta razón que el CONARE debió autorizar, año a año, el receso institucional pues era concedido al personal en aplicación de dicho régimen.

c) El día de asueto no se rebaja de vacaciones, no es un feriado de pago obligatorio ni tampoco es un día que deba serle reconocido a los funcionarios por ley, sino establecido en ejercicio de la potestad de gobierno que tienen las instituciones de educación superior universitaria estatal. El asueto remunerado, como día de no-trabajo, es por naturaleza excepcionalísima y no puede constituirse como parte del derecho al trabajo, ni al salario por la jornada efectiva de trabajo cumplido.

III.- La Ley contra la corrupción y dispone en su artículo 56, denominado “reconocimiento ilegal de beneficios laborales” lo siguiente:

“Será penado con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que, en representación de la Administración Pública y por cuenta de ella, otorgue o reconozca beneficios patrimoniales derivados de la relación de servicio, con infracción del ordenamiento jurídico aplicable.”

El otorgamiento de un asueto ser producto de un estado de necesidad o calamidad pública o resultar de una situación igualmente excepcional para la generalidad de los ciudadanos. La Ley obliga a fundamentar la concesión del beneficio, pero no a la inversa, tal y como ocurriría en el presente caso.

IV.- El Reglamento de Vacaciones de la Universidad de Costa Rica, aplicable como norma laboral propia a lo interno del CONARE, dispone en lo que aquí interesa:

“ARTÍCULO 5.- DEL DISFRUTE DE VACACIONES:

Del personal académico:El personal académico deberá disfrutar el total de vacaciones o saldos acumulados, en los periodos de receso que se establecen entre la finalización del segundo ciclo y el inicio del primer ciclo lectivo del año siguiente, en el de medio periodo y el de Semana Santa. El rebajo de vacaciones se aplicará de oficio en estos periodos de receso lectivo ...

Del personal administrativo:El personal administrativo disfrutará sus vacaciones dentro de las quince semanas siguientes a la fecha en que adquiera el derecho, así como en los periodos de receso oficial de la Institución. En casos justificados y con autorización de su superior jerárquico ... podrá acordarse otra fecha.”

De lo anterior se deriva que al aplicarse al CONARE los días equivalentes a los del cierre institucional de la Universidad de Costa Rica, el Departamento de Gestión y Talento Humano debe proceder de oficio a rebajar los correspondientes días, siendo obligatorio disfrutarlas para todo el personal, tanto académico como administrativo.

V.- Otro aspecto relevante que debe ser aclarado al personal es que los asuetos correspondientes al receso institucional 2016-2017 fueron concedidos como medida transitoria a fin de evitar que los funcionarios que hubieran agotado sus vacaciones al cierre del año 2016, por haberlas disfrutado ya considerando erróneamente dicho asueto como un derecho, no quedaran “en rojo” o “debiendo” vacaciones al inicio del año 2017. A partir de este año, la Administración, por encargo de este Consejo, ha venido insistiendo al personal y las correspondientes jefaturas

en la necesidad de programar sus vacaciones, considerando la vigencia de la normativa de la Universidad de Costa Rica y sus normas de receso de fin de año.

De conformidad con las anteriores consideraciones,

SE ACUERDA EN FIRME:

1.- Indicar a los funcionarios que su reclamo no incorpora elementos nuevos a considerar con relación a los acuerdos ya emitidos por este Consejo en las sesiones N° 06-2015 del 03 de marzo del 2015 –notificado por oficio CNR-074-15- y N° 15-16 del 24 de mayo del 2016 –notificado por oficio CNR-159-16-, las cuales se encuentran firmes y definitivos a la fecha de interposición de esta gestión.

2.- Aclarar que, a partir de dichos acuerdos, el período institucional de cierre de fin de año en el CONARE ha sido igual al que corresponda al personal de la Universidad de Costa Rica, dada la aplicación institucional que su normativa tiene a lo interno del CONARE.

3.- La Dirección de OPES está autorizada para variar la fecha de inicio del período de receso, pero no su extensión en días, la que no podrá ser mayor a la concedida en la Universidad de Costa Rica.

4.- El CONARE conocerá y resolverá de períodos de receso institucional únicamente en cuanto a la autorización de los días de asueto universitario que comprendan.

5.- Comunicar el acuerdo tomado al personal de la institución y a la Administración, para su debida observancia.

- d) Oficio SINAES-DE-79-2017, 21 de noviembre de 2017. La Dirección Ejecutiva del SINAES remite vencimiento y solicitud de nombramiento del Ph.D. Juan Manuel Esquivel Alfaro por un período de cinco años.

SE ACUERDA EN FIRME ratificar el nombramiento del Ph.D. Juan Manuel Esquivel Alfaro como representante del CONARE ante el Consejo Nacional de Acreditación, por un período de cinco años comprendido de 13 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2023.

- e) Oficio OF-AI-173-2017, 20 de noviembre de 2017. La Auditoría Interna remite los resultados del estudio “Seguimiento de las recomendaciones emitidas en los informes del período 2015” de los Programas y dependencias de CONARE.

Este tema quedará pendiente para la próxima sesión.

- f) Oficio OF-PI-555-2017, 30 de noviembre de 2017. La Proveeduría Institucional remite el documento Recomendación de Readjudicación de la Licitación Pública 2017-LN-000001-CNR “Servicio de Seguridad y Vigilancia para las instalaciones del CONARE” para acoger la recomendación de readjudicación solicitada.

SE ACUERDA EN FIRME:

- l. Derogar el acuerdo tomado en la Sesión N°16-17 celebrada el 8 de agosto de 2017 y comunicado mediante oficio CNR-255-17 de 9 de agosto de 2017.

II. ADJUDICAR, con base en las recomendaciones de la Comisión de Licitaciones, N°455-2017, A:

Seguridad y Vigilancia SEVIN Ltda.

Cédula jurídica 3-102-067171

| Línea | Cantidad | Descripción |
|-------|----------|--|
| 1 | 1 | Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para las instalaciones del CONARE. El contrato tendrá una vigencia de un año prorrogable automáticamente por otro igual hasta un máximo de cuatro años. Todo de acuerdo a la oferta presentada y lo solicitado en el cartel. Todo de acuerdo al cartel y la oferta presentada. |

Costo mensual **¢8.879.200,00**

Total anual **¢106.550.400,00**

III. COMUNICAR ESTA RESOLUCIÓN A LOS PARTICIPANTES EN ESTE CONCURSO POR LOS MISMOS MEDIOS DONDE SE CURSÓ LA INVITACIÓN.

UNA VEZ EN FIRME:

IV. REMITIR EL RESPECTIVO EXPEDIENTE A LA ASESORÍA JURÍDICA PARA EL TRÁMITE DE APROBACIÓN INTERNA

Artículo 5. Representaciones.

- a) Oficio MICII-DVMCT-OF-125-2017, 15 de noviembre de 2017. El Despacho del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones remite solicitud de nombramiento de representante propietario y suplente del CONARE ante el Comité Ejecutivo de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad.

Este tema quedará pendiente para la próxima sesión.

- b) ACUERDO-CNA-393-2017, 21 de noviembre de 2017. La Dirección Ejecutiva del SINAES remite acuerdo sobre la renuncia del Ing. Guillermo Santana Barboza como miembro del Consejo Nacional de Acreditación.

SE ACUERDA EN FIRME designar al M.Sc. Edwin Solórzano Campos de la Universidad de Costa Rica, portador de la cédula de identidad 2-340-157 como representante de las Universidades Públicas ante el Consejo Nacional de Acreditación del SINAES.

Artículo 6. Asamblea Legislativa.

Oficio AL-DEST-SIE-073-2017, 22 de noviembre de 2017. El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa solicita criterio para la creación del Programa Nacional de Nivelación (Pronani), como parte de la " Ley para democratización del acceso a las universidades estatales para estudiantes de colegios públicos" Exp. N°19.986.

SE ACUERDA EN FIRME trasladar a la Asesoría Legal de CONARE con la solicitud de que emita un criterio al respecto.

Artículo 7. Varios.

- a) Nota de 9 de noviembre de 2017. El señor Almut Mester del DAAD, remite información sobre los cambios del estado de Baden-Württemberg en las tasas de matrícula para estudiantes de la Universidad Alemana.

Este tema quedará pendiente para la próxima sesión.

- b) Oficio UNA-SCU-ACUE-2585-2017, 23 de noviembre de 2017. El Consejo Universitario de la Universidad Nacional remite acuerdo sobre la declaratoria para el 2018 Año de La UNA por la Autonomía, Regionalización y Derechos Humanos, en el marco del 45 aniversario de la UNA.

Este tema quedará pendiente para la próxima sesión.

- c) Oficio DGRE-0691-2017, 23 de noviembre de 2017. La Dirección del Tribunal Supremo de Elecciones solicita respuesta a consulta realizada por ciudadana Alejandra Pereira López sobre la herramienta Votómetro.com
- d) Borrador respuesta al Tribunal Supremo de Elecciones.

SE ACUERDA EN FIRME dar respuesta al Tribunal Supremo de Elecciones en los términos propuestos por el Estado de la Nación.

- e) Correo electrónico de 27 de noviembre de 2017. El señor René Muiños Gual remite el comunicado de la Cámara Costarricense del Libro sobre la imposición de un impuesto a los libros de cualquier formato.

Este tema quedará pendiente para la próxima sesión.

- f) Oficio DFOE-SOC-1282, 29 de noviembre de 2017. La Contraloría General de la República remite resolución sobre el recurso de revocatoria contra el informe

denominado “Auditoría de carácter especial sobre los fondos públicos transferidos a la Fundación Centro de Alta Tecnología (FUNCENAT).

g) Borrador respuesta de la Asesoría Legal.

Se procede dar lectura al oficio 15018 (DFOE-SOC-1282) correspondiente a la resolución R-DFOE-SOC-03-2017, por la que se declara sin lugar el recurso de revocatoria planteado contra las disposiciones y el informe DFOE-SOC-IF-10-2017.

SE ACUERDA EN FIRME acoger la respuesta preparada por la Asesoría Legal a efecto de que eleve el presente reclamo a conocimiento de la señora Contralora de la República en los siguientes términos:

Con relación al oficio 15018 (DFOE-SOC-1282), resolución R-DFOE-SOC-03-2017 emitido por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Fiscalización de Servicios Sociales, emitida en a las 14:00 hrs del 29 de noviembre de 2017, por el que se desestima el recurso de revocatoria planteado contra el informe DFOE-SOC-IF-10-2017 comunicado mediante oficio No. 11389 (DFOE-SOC-0991) del 29 de setiembre de 2017, nos permitimos exponer:

El oficio que se notifica contiene, nuevamente, la afirmación de que “lo único que regula el vínculo entre FUNCENAT y CENAT es el artículo 3 de la Ley N.º 7806, el cual no detalla la forma en la cual se coordinarán esas labores administrativas.”

Esa afirmación es tan inexacta como el aseverar que lo único que vincula a las fundaciones con la potestad contralora sea su Ley Orgánica, sin considerar la existencia de otras disposiciones normativas que emite ese ente contralor, que interpretan y complementan su vigencia en forma unilateral y son de acatamiento igualmente obligatorio.

De la misma forma, las IESUE poseen claras potestades constitucionales que les permite emitir disposiciones con rango de ley en su propio ámbito e incluso emitir reglamentos sustitutivos de los que corresponde emitir al Poder Ejecutivo. La sala constitucional ha afirmado que:

*“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para **darse su organización y gobierno propios**. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que **cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado**: que pueden **autodeterminarse**, en el sentido de que están posibilidades para establecer sus planes, programas, presupuestos, **organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, ... Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa, y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. ... La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce –y es lo que se***

*entiende quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido. ... Si bien es cierto -como ya se comprobó- la Asamblea Legislativa puede regular lo concerniente a la materia de las universidades, le está vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que conforman su propia Autonomía. Es decir, para expresarlo en los términos de cierta doctrina relevante, esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que esto **pueda ser menoscabado por la Ley.**" (Sala Constitucional, voto 1313-93 de las 13:54 hrs del 26 de marzo de 1993, negrita no del original).*

La potestad de auto-estructurarse es inherente al ejercicio de las potestades constitucionales que poseen las instituciones de educación superior universitaria estatal. Los funcionarios de la Contraloría no aceptaron que pudiese definirse una estructuración del modelo de gestión del CeNAT que vinculara también funciones que debe atender la FunCeNAT por disposición de la Ley 7806, lo cual implica desconocer el las potestades que derivan del artículo 84 de la Constitución Política.

Como el CeNAT es un centro universitario, la Ley 7806 no podría ser reglamentada por el Poder Ejecutivo sin violar por ello el ámbito de autonomía universitaria. Las normas aprobadas por el CONARE para conceptualizar el CeNAT y reglamentar la Ley 7806 son sustitutivas y tienen igual rango constitucional que los emanados por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, el informe impugnado y éste que lo confirma, desconocen dicha potestad con la consiguiente violación a la autonomía universitaria en materias de administración y gobierno.

Por ello se indicó y explicó la coincidencia de fines entre el CeNAT y la FunCeNAT, aprobada así a propósito, como parte de la definición que se quería dar a la estructura orgánica y funcional del CeNAT, resultado y expresión en ejercicio de las potestades constitucionales de gobierno y auto-estructuración que poseen las instituciones de educación superior universitaria estatal.

El vínculo que relaciona a la FunCeNAT con el CONARE no es sólo delimitado por la Ley 7806 y la normativa reglamentaria que la complementa, aprobada por el CONARE, sino también por el cumplimiento del servicio público que se presta por medio del CeNAT. Se trata de una vinculación de contenido reglado por Ley: no es resultado de un acuerdo o negociación. Esta realidad jurídica condicionante llega a ser sorprendentemente ignorada por el informe impugnado, en el que se afirma:

"... la pormenorización de la auditoria se enfocó en los **instrumentos que regulan el manejo y administración de los fondos** que por disposición legal FUNCENAT debe administrar a CENAT; sin que la coincidencia entre los fines de ambos tenga alguna relevancia para estos efectos."

El contenido de la vinculación FunCeNAT y CeNAT, está reglado en tres sentidos:

1.- **Por la naturaleza pública de los fondos que se administra:** los entes privados que administran fondos públicos no pueden "negociar" las condiciones bajo las cuales reciben los fondos y negociar la aplicación de las normas que la entidad pública exija cumplir como tampoco pueden pretender "negociar" las disposiciones contraloras de administración de fondos públicos;

2.- Por la finalidad pública que se debe atender: las potestades públicas de las que participa la FunCeNAT no son negociables, no se convienen, se imponen y deben ser ejecutadas como parte de un deber legal, que se mantiene bajo la dirección del CeNAT;

3.- Por la organización interna que debe necesariamente adoptar la Fundación: La FunCeNAT debe adaptarse a las necesidades del servicio público que atiende, por imposición legal, a favor del CeNAT, para lo cual está dedicada –unilateralmente- al cumplimiento y aseguramiento de los fines del servicio público.

Por estas razones es que se alega la Interpretación errónea de los artículos 2 y 3 de la Ley 7806 y el desconocimiento de la coherencia entre los fines del CeNAT y FunCeNAT, que expresan un único modelo o concepto de gestión, que causan también la incoherencia entre el motivo, el contenido y fin, del acto administrativo impugnado.

El modelo de gestión del CeNAT no puede ser definido por órganos ni autoridades públicas no universitarias, ya que constituye expresión y ejercicio propio de la autonomía e independencia constitucional universitaria. Sin embargo, afirma la resolución que el punto de discordia es la interpretación que se hace del artículo 3 de la Ley 7806 por parte del CONARE:

“... la línea seguida en el desarrollo del informe recurrido, se ha referido a la interpretación que CONARE ha hecho del artículo 3 de la Ley N.º 7806 como única norma suficiente para regular lo relativo a la administración y el manejo por parte de la FUNCENAT, de los fondos públicos trasladados al CENAT, y la pertinencia de que se defina en un documento formal, los derechos y obligaciones de los sujetos participantes en la vinculación que se deriva de ese artículo 3 de la Ley N.º 7806, ello con el único fin de que justamente la relación jurídica en comentario no quede sujeta a una interpretación discrecional de las partes, en detrimento de la certeza y seguridad jurídica que debe existir.”

En esta afirmación vuelve la contraloría a negar –sin fundamento alguno- la potestad de gobierno, administración y estructuración que permite al CONARE emitir el reglamento a la Ley en sustitución del Poder Ejecutivo. Al afirmar que el artículo 3 es única norma suficiente, implica negar la existencia de la normativa abundante que ha emitido el CONARE para organizar el funcionamiento del CeNAT del que la FunCeNAT forma parte por ley.

No se puede admitir que se afirme que la organización ya definida por el CONARE para el CeNAT (y FunCeNAT) es “una interpretación discrecional”. Constituye la delimitación precisa y exacta del modelo de gestión de vinculación universitaria que el país requiere para generar y transferir la ciencia y tecnología necesarias y pertinentes para su desarrollo nacional.

Para que el requerimiento contralor fuese cierto, y aceptable como razonamiento lógico, deberíamos partir de la base de que las instituciones privadas y las públicas se encuentran en un plano de igualdad jurídica, razón por la que sería indispensable delimitar el alcance de sus derechos y obligaciones para evitar la interpretación discrecional entre partes, lo cual es falso.

No podemos aceptar que las autoridades del CeNAT estén en igualdad frente a los administradores de la FunCeNAT. El CeNAT ejerce sobre la FunCeNAT potestades públicas administrativas de control e imperio, irrenunciables, que no pueden ser “negociadas” ni condicionadas por la existencia de instrumentos convencionales, tal y como se afirma en el informe objeto de la impugnación. Se señala “la necesidad de que esa relación creada por ley sea regulada, de acuerdo con la naturaleza jurídica de cada uno de los sujetos involucrados” y

abarque aspectos como “naturaleza, competencias, controles, administración financiera y presupuestaria, así como rendición de cuentas” de los fondos transferidos.

En esta última afirmación se desconoce por completo la vigencia, ejecutividad e imperio que poseen las disposiciones emitidas por el CONARE para la administración de los fondos que transfiere a la FunCeNAT, mismos que están limitados y definidos por ley a ser administrados para el CeNAT. Si FunCeNAT no administra bien los recursos, tal y como lo requiera el CeNAT, está incurriendo en el incumplimiento de un deber legal que constituirá delito, por tratarse de fondos públicos. Esta responsabilidad administrativa, civil y penal, rige y es vinculante para el ente privado sin necesidad de un “acuerdo entre partes”.

Es claro que la contraloría no hizo examen del reglamento vigente, puesto que se hubiera determinado con claridad que los ámbitos de su regulación definen las competencias que le corresponde desarrollar y atender a cada instancia para que se atienda debidamente el servicio e interés público. No se considera que esa normativa sea arbitraria, como tampoco insuficiente ni que requiera ser sustituida. Sin embargo, todavía se afirma en el oficio que:

“... lo solicitado por esta Contraloría General es la regulación de la relación, sea mediante ajustes al convenio existente o mediante la implementación de un nuevo instrumento que regule esa relación jurídica entre ambos sujetos, no así que se regule la transferencia, como pretende hacerse ver dentro del presente recurso, ...”

El reglamento vigente no sólo regula una transferencia, por lo que constituye un error afirmar, como contiene el oficio que “... la existencia del Reglamento, sin embargo, dentro del análisis efectuado no se consideró debido a que es una norma interna del CONARE, por lo cual no le es aplicable a FUNCENAT.”

La administración de fondos para el CeNAT no nace de una relación “acordada” sino que resulta del cumplimiento de un mandato legal puro y simple que prescinde de la voluntad del sujeto privado. Al igual que la FunCeNAT debe acatar las disposiciones contraloras para la administración de fondos públicos, el CONARE reglamenta la Ley 7806 y por ello se circunscribe y delimita los alcances e interpretación de la ley y es obligatorio para la Fundación por ser el resultado del ejercicio de potestades constitucionales de gobierno y administración que poseen las IESUE.

En el oficio de respuesta no se analizó con profundidad los argumentos esbozados en el escrito de interposición del recurso y tampoco se identifica cuales controles no existen con relación a los fondos que se administran por parte de la FunCeNAT.

Resulta contradictorio igualmente que de un estudio de auditoría para determinar los fondos recibidos por la FunCeNAT derive como consecuencia natural una serie de disposiciones para reestructurar el ente público que transfiere los fondos y que no fue objeto de la auditoría, que violentan además el régimen de autonomía universitaria.

Al no entender la propuesta conceptual del CeNAT, en el informe se llega a disponer en forma obligatoria su transformación y abandono de la estructura funcional. Esto se pone en evidencia en el informe en cuanto afirma que “el ajuste que se solicita al CONARE es únicamente en relación con separar a FUNCENAT de su estructura organizacional y funcional, y no una redefinición de la estructura del CENAT como erróneamente afirma el recurrente”, como su una redefinición estructural fuese inocua para el desarrollo de la propuesta CeNAT.

En consecuencia, reiteramos en todos sus extremos y petitorias los argumentos que oportunamente fueron planteados en nuestro escrito de interposición para los efectos de ley. Este Consejo acuerda rechazar en su totalidad las recomendaciones 4.4, 4.5 y 4.6 contenidas en el informe impugnado y declara su negativa a ejecutar dichas disposiciones por considerarlas absolutamente nulas y abiertamente violatorias de la autonomía universitaria en aspectos sustantivos de su quehacer, por pretender:

- a) Obligar al CONARE a definir e implementar injustificadamente acciones de ajuste a su estructura organizacional.
 - b) Separar a la FunCeNAT de la organización y funcionamiento que ya se le han definido dentro del modelo de gestión de la vinculación universitaria estructurada para el CeNAT y que tienen una autorización legal expresa en la Ley 7806.
 - c) Reformar sin justificación el contenido del reglamento autónomo y de ejecución emitido a la ley 7806 por el CONARE, en ejercicio de sus potestades constitucionales de gobierno y organización, que constituye una norma obligatoria y vinculante para la FunCeNAT, y que contiene los aspectos de naturaleza, competencias, mecanismos de control, administración financiera y presupuestaria, así como rendición de cuentas que se señalan como inexistentes en el informe impugnado.
 - d) Modificar la integración y conformación de la Junta Administradora de la FunCeNAT, pues la participación en ella de los rectores constituye uno de los aportes más significativos para dar coherencia, organicidad y seguridad al desarrollo del modelo de gestión autorizado por la Ley 7806, que solo al CONARE corresponde definir, y que cuenta con el reconocimiento y autorización de la Ley 7806.
- h) Propuesta para seleccionar el logo de la Declaratoria 2018: Las Universidades Públicas por la Autonomía, la Regionalización y los Derechos Humanos.



Se somete a votación la propuesta del logo para la Declaratoria 2018 y,
SE ACUERDA seleccionar la opción N°1 con las modificaciones propuestas.



Se levanta la sesión a las diecisiete horas.

GHM. 7/12/2017